

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1268/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Piedras Gordas, Municipio de Ensenada, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1268/93, correspondiente al expediente administrativo CAM 811/95, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de agosto de dos mil cinco, en el amparo directo DA375/2004, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del Poblado denominado "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, solicitó Dotación de Tierras al Gobernador del Estado de Baja California, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por otra parte, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el dieciséis de noviembre del mismo año, registrándolo bajo la partida CAM/811/95.

SEGUNDO.- La referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos; el Gobernador de dicha entidad federativa, expidió los nombramientos a favor de José Morachis Machacado, Pedro Ojeda Amador y Manuel Careaga Villavicencio, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

Asimismo, se advierte que se notificó a los propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro del radio legal, sobre la instauración del expediente.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 165 de siete de marzo de mil novecientos setenta y tres, ordenó a personal de su adscripción la práctica de trabajos técnicos e informativos; y del informe que se rindió el seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, se conoce lo siguiente:

El comisionado manifiesta que el quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, se levantó el acta de clausura de los trabajos censales, resultando cien habitantes, de los que cuarenta y tres son campesinos capacitados, sin embargo, de su revisión se advierte que son cuarenta y siete, los que tienen derecho a la dotación solicitada; que los terrenos solicitados resultan ser baldíos propiedad de la Nación, los que en su mayor parte son cerriles, con pequeñas porciones planas, con laderas de suelo barroso y arcilloso, susceptibles de explotación ganadera y pequeñas superficies aptas para el cultivo como la cebada, trigo, maíz y vid, proponiendo el comisionado para ser afectadas 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientas sesenta y tres, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas) consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

CUARTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de que es procedente la solicitud de dotación de tierras, proponiendo conceder al poblado peticionario la superficie señalada en el párrafo anterior, que se considera como baldío propiedad de la Nación, el cual sometió a consideración del ejecutivo Estatal.

QUINTO.- El Gobernador del Estado de Baja California dictó su mandamiento el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, confirmando en sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año, otorgándose la posesión provisional a los campesinos solicitantes de las 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas), según acta del catorce de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

SEXTO.- Obra en autos la opinión del Delegado Agrario en el Estado, el cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, en igual sentido que el mandamiento gubernamental.

SEPTIMO.- Toda vez que el Cuerpo Consultivo Agrario consideró que los trabajos técnicos e informativos practicados en primera instancia, resultaron deficientes, dicho órgano colegiado solicitó al Delegado Agrario en el Estado la práctica de diversos trabajos complementarios, los cuales fueron ordenados mediante oficios 1575 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, 631616 y 631617 ambos del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y 4146 del dos de agosto de mil novecientos noventa y uno; y de los informes que se rindieron el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Los trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que se informó el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, revelaron que no existe conflicto por límites entre los terrenos entregados en posesión provisional y los terrenos de los ejidos colindantes, y que sólo veinticinco de los campesinos beneficiados provisionalmente y cinco nuevos ingresados están usufructuando los terrenos concedidos.

Por su parte, los trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que se rindieron informes el seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, revelaron lo siguiente:

1.- El predio denominado "Las Calabazas", en posesión actualmente de Tomás Márquez, con aproximadamente 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco, por haberse localizado sin explotación por más de dos años consecutivos; sin que obre en autos constancia alguna relativa a su inexploración.

2.- El predio denominado "Ferreira", en posesión de Alfonso Ferreira del Río, con una superficie aproximada de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental aludido en el párrafo anterior, de igual manera por encontrarse abandonado sin explotación por más de dos años consecutivos; sin que obre en autos el acta debidamente circunstanciada de su inexploración.

3.- El predio denominado "Los Cerritos", en posesión de Pedro Puebla Baltasar, con 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, aproximadamente, también está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental, que de acuerdo con el acta de inspección levantada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, durante los trabajos técnicos e informativos de que se informó el cuatro de octubre de ese mismo año, contaba con ocho cabezas de ganado bovino, de las razas holstein, mascarilla y charolais, así como cuatro cabezas de ganado caballar de la raza criolla; así como una casa de block con cuatro cuartos, un camper de cuarenta pies con tres cuartos de block, una pila de block con capacidad de diez metros cúbicos, un repeso y una bomba de doce caballos de fuerza; además, un gallinero, cuatro olivos y veintisiete árboles frutales, cercado con postes y alambre de púas.

4.- El predio denominado "El Regreso", en posesión de Francisco Podesta Dominici, con 70-00-00 (setenta hectáreas), comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental, que de acuerdo con el acta de inspección ocular levantada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, durante los trabajos técnicos e informativos de que se informó el cuatro de octubre de ese mismo año, 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) son de temporal, que se encontraron sembradas de avena de temporal; 14-00-00 (catorce hectáreas) de agostadero de mala calidad y 1-00-00 (una hectárea) en la que se encontró una casa de block de un cuarto, una casa de block sin terminar, un galerón de madera, una pila de concreto con capacidad de veinticinco metros cúbicos, un pozo, una bomba de cinco caballos de fuerza y una trilladora; también se encontraron sesenta árboles de cítricos y doce olivos, cercado con postes y alambre de púas.

5.- El predio denominado "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amezcua, con 187-36-79 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, de igual manera resultó afectado por el mandamiento gubernamental antes citado, por estar inexplorado por más de dos años consecutivos. Respecto a este predio de igual forma no obra en autos el acta de su inexploración; por el contrario, obra el acta de inspección ocular del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se hace constar que cuenta con un casa de adobe, una de ladrillo, tres potreros, un tractor, gallineros, árboles de olivo y frutales, como manzanos, naranjos y guayabos, así como un pozo con bomba, con tres pilas para almacenar agua y diecinueve cabezas de ganado, dos toros, y seis caballos, con cultivos de avena, que obra en el legajo XI del expediente.

6.- El predio denominado "El Pasatiempo", propiedad de Manuel Marco Antonio Espinoza Villavicencio, Margarita Zamora Mariscal, Marco Antonio, Rodrigo y Emanuel Espinoza Zamora, con 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental referido, por haberse encontrado inexplorado; sin embargo, no obra el acta correspondiente, por el contrario en el legajo IX de autos aparece el acta de inspección ocular del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se encontraron cultivos de limón, once caprinos y una mula.

7.- El predio denominado "Las Calaveras", en posesión de Carlos Ortega Aguilar, con 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero de mala calidad aproximadamente, fue afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado.

En el predio fueron encontradas doce cabezas de ganado bovino y una casa habitación, según el informe de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y de acuerdo con el acta de inspección ocular practicada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, levantada durante la realización de los trabajos

técnicos e informativos, de los que se informó el cuatro de octubre de ese año, el predio se dedica a la ganadería, localizándose en su interior seis cabezas de ganado, una casa habitación de madera, corrales y un pozo en construcción. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

8.- El predio denominado "Aguaje la Chuparrosa", en posesión de Lidia Hernández viuda de Aguilar, con 815-46-59 (ochocientas quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, de igual forma se encuentra afectado por el mandamiento gubernamental, en el que se encontraron quince cabezas de ganado bovino, dos burros, quince caprinos, dos casas habitación, un corral y un ojo de agua natural, de acuerdo con el informe de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y de acuerdo con el acta de inspección ocular de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que se levantó durante la realización de los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el informe de cuatro de octubre del mismo año, en el predio se encontraron una casa de block de seis cuartos, una casa de madera con tres cuartos, una casa de block de un cuarto y una casa de block en construcción, un depósito de concreto para almacenar agua con capacidad de ochocientos litros, un pozo, una bomba de gasolina, un tractor, una troca GMC modelo 1964 y corrales. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

9.- El predio denominado "El Triunfo", propiedad de Miryam Aguilar Hernández de Brambila, con una superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de agostadero, quien celebró contrato de donación con Rosendo Aguilar Arce, según el contenido de la escritura pública 39184 de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, detenta la posesión desde el año de mil novecientos treinta y seis, de manera pública, pacífica y en calidad de dueño, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento del Gobernador del Estado de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, el cual fue afectado por el Cuerpo Consultivo Agrario, por haber permanecido inexplorado; sin embargo, en autos no obra el acta correspondiente, por el contrario aparece el acta del tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el legajo IX, en la que se señala que se encontraron dos caballos, con cultivos de vid y huerta de frutales, con tres casas, un pozo, una bomba, una cultivadora, una pila de agua y completamente cercado.

10.- Predio denominado "Nelson", en posesión actual de Margarita Sandoval Bugarin, con 63-02-46 (sesenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental antes citado, sin explotación por más de dos años consecutivos.

En relación a este predio, en el expediente no consta que se hubiere levantado el acta de inexploración relativa debidamente circunstanciada; por el contrario, obra en el legajo IX el acta de inspección ocular practicada a dicho predio el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se señala que se encontró una casa habitación y cercado totalmente, sin que se mencione si está o no explotado.

11.- Predio denominado "San Pedrito", en posesión de Pedro Ramonetti Appel, con 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el multicitado mandamiento gubernamental, se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, según acta de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que obra en el legajo IX, la cual se encuentra suscrita por dos testigos, por el propietario, el comisionado, los integrantes del Comité Particular y certificada por la autoridad municipal del lugar.

12.- Predio denominado "El Escondido", propiedad de Pablo Uribe Favarez, con una superficie de 1,162-40-00 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental de once de julio de mil novecientos setenta y cinco; en explotación ganadera según acta de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, localizándose doce vacas y ocho caballos, una caseta de vigilancia, diez casas habitación, un lienzo, caballerizas, un corral de manejo, un almacén de madera, un depósito de agua, una planta de energía eléctrica, cercado parcialmente (legajo IX); cuenta con título de propiedad del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, expedido por Acuerdo Presidencial 1707, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Baja California, bajo la partida 63 del folio 51 al 53 tomo XXII, según documento que obra a fojas 29 y 30 del legajo I.

13.- Predio denominado "San Gregorio", propiedad de Mario Meza Romero, con 79-30-00 (setenta y nueve hectáreas, treinta áreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental, cuenta con certificado de inafectabilidad 376339 del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con título de propiedad 334, expedido por Decreto Presidencial del dos de agosto de mil novecientos veintitrés, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 106 del tomo XIV sección primera, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres (foja 210 legajo I), se encuentra dedicado a la ganadería, localizándose cuatro cabezas de ganado y catorce caballos, cinco casas habitación, tres pilas de agua, un pozo y bomba en operación, un tractor, según acta del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrita por el comisionado, propietario y certificada por el Gobierno Municipal del lugar.

14.- Predio denominado "San José", en posesión de Felipe Gómez Ochoa, con 64-31-85 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero, no fue afectado por el multicitado mandamiento gubernamental, no se señala si está o no explotado en el acta de inspección ocular del tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que obra en el legajo IX del expediente.

La información que se consignó en relación a los predios marcados con los números 3, 4, 7 y 8, se pueden verificar en el legajo XI a fojas 5 a 18 y en el legajo IX a fojas 520 a 582.

OCTAVO.- Con la finalidad de determinar si los predios citados en el párrafo que antecede, se encuentran o no inscritos a nombre de las personas mencionadas, por oficio 77645 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, certificación al respecto; en cumplimiento a lo anterior, la encargada de la citada oficina por oficios 805, 807, 808, 809, 810, 813, 815, 816, 819 del trece y catorce de diciembre del mismo año, señaló que habiéndose hecho una búsqueda en los libros e índices del registro, se encontró inscrito a nombre de José Pablo Muñoz Amezcuita un terreno de 103-53-71 (ciento tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una centiáreas), ubicado en la carretera Ensenada-Ojos Negros, que adquirió mediante prescripción, el cual fue inscrito bajo la partida 770 a folios 135-137 del tomo IV de resoluciones judiciales, el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Asimismo, mediante oficio 817 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa, certificó que habiéndose hecho una búsqueda en los libros e índices de dicho Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se encontró inscrito a nombre de Pablo Uribe Favarez, el lote ubicado en la jurisdicción de la Subdelegación de Real del Castillo de Ensenada, denominado "Piedras Gordas", con una superficie de 1,051-22-92 (mil cincuenta y una hectáreas, veintidós áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero, bajo la partida 63 a folios 51-53 del tomo XXII de la sección primera, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y bajo la partida 87 a folios 33 y 34 del tomo documentos privados, del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el cual aportó por ser socio al grupo solidario denominado "Uribe, Ceseña y Castillo".

NOVENO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Terrenos Nacionales, en cumplimiento al oficio 75153 del quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, de la Consultoría Especial del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficios 445483, 445484, 445485, 445486, 445487, 445488, 445489, 445490, 445491, 445497 y 445498, del dos y cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, informó: "...que habiéndose hecho una búsqueda en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró expediente a favor de Alonso Ferreira del Río, Pedro Puebla Baltasar y Mario Meza Romero, lo que comunico a usted, para los fines legales convenientes... que Guadalupe Salcedo tiene solicitud de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por una superficie de 500-00-00 hectáreas; cediendo una fracción a favor de Margarita Sandoval Bugarin, en escritura pública número 46541 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, autorizándose a esta Dirección en oficio número 451235 de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y póliza de pago número 3209 de fecha once de noviembre del mismo año... que Pablo Uribe Favarezóliza de pago número 3209 de fecha once de noviembre del mismo año... que Pablo Uribe Favarez tiene solicitud de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por la que solicitó 10,000 hectáreas y tiene título de propiedad número 1185 del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara una superficie de 1,051-22-92 hectáreas... que Ernesto Podesta Dominici tiene solicitud de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por una superficie de 500-00-00 hectáreas; cediendo una fracción a favor de Francisco Podesta Dominici, con contrato privado de cesión de derechos de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, denominándose hoy esa fracción "El Regreso", con opinión negativa número 860 de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual menciona que por mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año, quedando afectado totalmente por el ejido "Piedras Gordas"... que José Pablo Muñoz Amezcuita, tiene solicitud de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta, en la cual solicita una superficie de 76-73-00 hectáreas, negándose el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en virtud de que el predio denominado "Santa Martha", fue afectado por mandamiento gubernamental de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año... que Marco Antonio Espinoza Villavicencio tiene solicitud de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, solicitando una superficie de 70-00-00 hectáreas; las que según opinión negativa de la Delegación Agraria número 859 de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el predio denominado "El Pasatiempo", fue afectado por mandamiento gubernamental de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, y publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año... que Carlos Ortega Aguilar, tiene solicitud de fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año, fue afectado... que Rosendo Aguilar Arce, tiene solicitud del dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que solicita una superficie de 33-00-00 hectáreas; las que por opinión negativa de la Delegación Agraria número 856 de fecha veintitrés de enero de

mil novecientos ochenta y cuatro, el predio denominado "El Triunfo", fue afectado por mandamiento gubernamental de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, y publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinte de julio del mismo año...que Miguel Aguilar López, tiene solicitud de fecha dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la cual solicita 800-00-00 hectáreas; las que por opinión negativa de la Delegación Agraria del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el predio "Aguaje Chuparrosa", fue afectado por Mandamiento Gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco...que Rubén Abreu Delgadillo, tiene solicitud del seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, sobre una superficie de 37-41-31 hectáreas, las que por opinión de la Delegación Agraria del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en razón de que el predio "Las Palmas", se encuentra afectado parcialmente en un sesenta por ciento de su superficie, por Mandamiento Gubernamental del veinte de julio del mismo año..." y "...que Felipe Gómez Ochoa, tiene solicitud del trece de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que solicita una superficie de 100-00-00 hectáreas; las que desde el año de mil novecientos sesenta y ocho a la fecha no ha tenido ningún trámite por falta de promoción del interesado..."

DECIMO.- Al procedimiento comparecieron en defensa de sus intereses Rubén Abreu Delgadillo, Alfonso Ferreira del Río, Pedro Puebla Baltasar, Ricardo Ramírez González, Francisco Podesta Dominici, Macario Flores Millán, José Pablo Muñoz Amézquita, Gerardo Valenzuela Risk, Manuel Marco Antonio Espinoza Villavicencio, Carlos Ortega Aguilar, Lidia Hernández viuda de Aguilar, José Trinidad Castillo Guevara, Miguel Amador Verdugo y Federico Torres Murrieta, quienes a través de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera, se inconformaron con la acción agraria que se estudia y manifestaron tener pequeñas propiedades en explotación ganadera y ofrecieron pruebas consistentes en diversos documentos tanto públicos como privados, las cuales obran en el expediente, que se analizarán en su oportunidad.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen positivo el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el juicio agrario que nos ocupa en este Tribunal Superior Agrario, en el que se registró bajo el número 1268/93 y se dictó sentencia el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Piedras Gordas", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

"SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 16,788-01-19 (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, una área, diecinueve centiáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

"TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año; por cuanto a la superficie y número de beneficiados".

DECIMO TERCERO.- Contra la sentencia de mérito, José Pablo Muñoz Amézquita, Tomás Vázquez Higuera y Gustavo Gómez Ochoa, en su carácter de propietarios particulares, promovieron juicio de garantías del que correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el que se radicó el juicio bajo el número 446/98, que pronunció sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo y protección solicitado por los quejosos.

En cumplimiento de la sentencia ejecutoria de referencia, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el diez de abril de dos mil uno, en la que se resolvió:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, se declara que los predios denominados Rancho "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amézquita, con una superficie de 187-36-39 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas); una fracción del predio denominado "El Pasatiempo", propiedad de Gustavo Gómez Ochoa, con una superficie de 12-99-99 (doce hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), y el predio innominado propiedad de Tomás Márquez Higuera que señala con el nombre "Las Cazuelas", con una superficie de 38-33-26 (treinta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), todos ubicados en el municipio de

Ensenada, Estado de Baja California, son inafectables, en consecuencia no son aptos para fincar en ellos la Dotación de Tierras solicitada por el poblado denominado "Piedras Gordas", municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

"SEGUNDO.- Se modifica la superficie concedida en Primera Instancia, debiéndose excluir los predios referidos, y se ordena la realización del plano proyecto para la ejecución de sentencia dictada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro por este Tribunal Superior, en el que gráficamente queden señalados los predios en cuestión".

En vista de lo anterior, la superficie concedida al núcleo solicitante se redujo, al restarle la superficie de 238-69-64 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), correspondientes a los predios de "Santa Martha", "El Pasatiempo" y "Las Cazuelas", a 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas).

DECIMO CUARTO.- Posteriormente, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Órgano Jurisdiccional, Iván Ojeda Pérez y veinticuatro ejidatarios legalmente reconocidos más del ejido "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, promovieron juicio de garantías, en contra de la misma sentencia de **veintidós de marzo** de mil novecientos noventa y cuatro, del que correspondió conocer el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA375/2004 y pronunció ejecutoria el treinta de agosto de dos mil cinco, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal: "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia mencionada y emita otra en la que motive su resolución con relación a los planteamientos referidos con antelación. La concesión del amparo deberá hacerse extensiva al acto que se atribuye al actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, consistente en la ejecución de la sentencia reclamada; teniendo en consideración que aquel acto se impugna como consecuencia de la última."

Las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de mérito, son las siguientes:

"...le asiste la razón a los quejosos al expresar que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Superior Agrario afirma en forma categórica que procede la dotación de tierras al poblado "PIEDRAS GORDAS" del municipio de Ensenada, Baja California, con una superficie de 16,788-01-19 hectáreas, y no con la superficie de 17,963-46-59 hectáreas, que se señala en el mandamiento gubernamental, porque no se acreditó fehacientemente la inexploración de una superficie de 1,175-46-59 hectáreas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, ni los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (sic) de modo que la determinación de referencia no colma el requisito de motivación consignado en el artículo 16 de la Carta Magna, dado (sic) no se hace ninguna adecuación entre las aseveraciones que se hacen consistir en que no se probó la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada de la superficie de 1,175-46-59 hectáreas y tampoco los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con dicho precepto que el Tribunal Superior Agrario invocó como fundamento de su determinación. Por lo que, en estas condiciones, la sentencia reclamada resulta violatoria del artículo 16 constitucional, al no satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación."

DECIMO QUINTO.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil cinco este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia impugnada, ordenando fuera turnado el expediente relativo al Magistrado Ponente para que procediera a formular proyecto de sentencia en que se diera cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 17, 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, al quedar demostrada la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva, así como en el resultado de la diligencia censal practicada, atento a lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la que resultaron 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- Angel Alarcón Villegas, 2.- Antonio Beltrán Beltrán, 3.- José Luis Careaga Villavicencio, 4.- Manuel Careaga Villavicencio, 5.- Cruz Amador Cabarain, 6.-

Guillermo Ojeda Amador, 7.- Juventino Ojeda Amador, 8.- Pedro Ojeda Amador, 9.- Guillermo Ojeda Espinoza, 10.- Pedro Ojeda Pérez, 11.- Manuel Salcedo Flores, 12.- Manuel Taylor Candolfi, 13.- Manuel Taylor Meléndez, 14.- Roberto Taylor Candolfi, 15.- Heriberto Arce Murillo, 16.- Jorge Arce Ramos, 17.- José Morachis Machado, 18.- José Morachis Stergio, 19.- Jorge Morales Lasser, 20.- Sabino Ovalles Soto, 21.- J. Manuel Ojeda Pico, 22.- Fernando Pérez Martínez, 23.- Ismael Robles Regalado, 24.- Isabel Ayala Avitia viuda de Vizcarra, 25.- María Delia Ilizarriturry, 26.- Gilberto Ojeda Pérez, 27.- Daniel Hernández López, 28.- Luis Pérez Gutiérrez, 29.- Rubén Ojeda Pérez, 30.- Juan García Anaya, 31.- Ramón Renato Verdugo Valdez, 32.- Antonio Appel Jordan, 33.- Epifanio Gabarain Soto, 34.- José Guzmán Ayala, 35.- Hilario Sandoval Peralta, 36.- Angel Ojeda Pérez, 37.- Francisco Corona Arballo, 38.- Jesús Ojeda Espinoza, 39.- Antonio Ojeda Espinoza, 40.- Marco H. Muñoz Quiñónez, 41.- Tomás Gabarain Barrón, 42.- Gerardo Ruiz Hernández, 43.- José Rodríguez Llamas, 44.- Ernesto Salgado Cortés, 45.- Eugenio Linguet Pizini, 46.- Sonia Ruiz Ojeda y 47.- Rigoberto Ojeda Pérez.

CUARTO.- Del estudio realizado a las constancias del expediente de que se trata y del resultado de los diversos trabajos técnicos e informativos complementarios, se tiene lo siguiente:

Respecto al predio denominado "Las Cazuelas", que originalmente se encontraba en posesión de Rubén Abreu Delgadillo y posteriormente en posesión de Tomás Márquez, es conveniente señalar que del informe rendido por el comisionado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, se llega al conocimiento de que las 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de que consta se encuentran comprendidas dentro de los terrenos afectados por el mandamiento del Ejecutivo Local, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco. Este terreno fue dejado fuera de toda afectación y excluido de la dotación de tierras concedida al poblado "Piedras Gordas", por sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por sentencia posterior de este Tribunal Superior Agrario de diez de abril de dos mil uno, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California.

Por lo que se refiere al predio denominado "Ferreira", con 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, del informe rendido por el comisionado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, se conoce que se encuentra dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental; desprendiéndose del contenido del oficio 807 del trece de diciembre de mil novecientos noventa, suscrito por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, que dicho predio no está inscrito a nombre de persona alguna, lo que se corrobora con el contenido del oficio 445483 del dos de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Dirección de Terrenos Nacionales, en el que se señala que no se encontró ningún expediente a favor de la persona mencionada; por tal razón, se llega al conocimiento de que dicha superficie es baldía, propiedad de la Nación. Independientemente de lo anterior, dicho predio resulta afectable en términos de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en el caso proceda respetarse la posesión de Alfonso Ferreira del Río, por no reunirse los requisitos exigidos en el precepto 252 de la citada ley, toda vez que en autos no quedó fehacientemente demostrado que ésta hubiese sido con cinco años de anterioridad a la fecha de la solicitud de dotación de tierras; y en cuanto a la constancia expedida el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por el Presidente Municipal de Real del Castillo, Baja California, en la que se señala que la posesión data desde el año de mil novecientos setenta y ocho, ésta no es suficiente para demostrar tal evento, ya que es de explorado derecho la testimonial es la prueba idónea para acreditar la posesión de un inmueble.

Por lo que hace a los predios denominados "Los Cerritos", con 20-00-00 (veinte hectáreas), en posesión de Pedro Puebla Baltazar; "El Regreso", con una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), en posesión de Francisco Podesta Dominici; "Las Calaveras", en posesión de Carlos Ortega Aguilar con 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) y "Aguaje la Chuparrosa", en posesión de Lidia Hernández viuda de Aguilar, con 815-46-59 (ochocientas quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) todos de agostadero de mala calidad, y que se encuentran comprendidos entre los afectados por el mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco, por haberse encontrado inexplotados, los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios que se practicaron durante la primera y segunda instancias del procedimiento de dotación de tierras, revelaron lo que a continuación se indica:

En los trabajos técnicos e informativos básicos, de los que se informó el seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, ordenados por la Comisión Agraria Mixta, practicados por personal de la misma y que sirvió de base a su dictamen y al Mandamiento del Gobernador de once de julio del mismo año, se consigna que los terrenos que se proponen para la formación del ejido, son terrenos baldíos presuntamente nacionales; que "...son en su mayor parte cerriles con pequeñas porciones planas con laderas de suelos gravosos y archillogravosos, susceptibles de explotación ganadera... existen también pequeñas superficies susceptibles de cultivo siendo los principales cebada, trigo, maíz y vid, observándose buenos rendimientos cuando las lluvias son formidables,..." , sin que se dijera nada respecto a la explotación o inexplotación de los terrenos,

como tampoco que estuvieran en posesión de los solicitantes. No es sino hasta en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y en el Mandamiento del Gobernador, donde se asienta que la superficie de 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientos sesenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas) de terrenos presuntos nacionales, está en posesión de los solicitantes y que se afecta por haber estado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justa, de conformidad con el artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria. Esto es, de los trabajos e investigaciones que sirven de sustento al fallo gubernamental, no consta que se tratara de terrenos inexplorados en posesión de los solicitantes.

Por su parte, los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados durante la segunda instancia del procedimiento de dotación de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, y sobre todo los practicados por los ingenieros Alfonso Briseño Hernández e Ignacio Escárcega García, de los que informaron el seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete (fojas 05 a 22 legajo XI), así como los practicados por el ingeniero Miguel Gómez Ruiz de los que informó el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno (fojas 520 a 523 legajo IX), al que acompañó cuatro actas de inspección ocular de cinco, seis y dieciocho de septiembre del mismo año (fojas 560, 564, 576 y 580 legajo IX), revelaron:

Que el predio denominado "Los Cerritos", en posesión de Pedro Puebla Baltazar, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, aproximadamente, de acuerdo con el acta de inspección levantada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, contaba con ocho cabezas de ganado bovino, de las razas holstein, mascarilla y charolais, así como cuatro cabezas de ganado caballar de la raza criolla; además, una casa de block con cuatro cuartos, un camper de cuarenta pies con tres cuartos de block, una pila de block con capacidad de diez metros cúbicos, un represo y una bomba de doce caballos de fuerza; además, un gallinero, cuatro olivos y veintisiete árboles frutales. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

Que el predio denominado "El Regreso", en posesión de Francisco Podesta Dominici, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), de acuerdo con el acta de inspección ocular levantada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) son de temporal, que se encontraron sembradas de avena de temporal; 14-00-00 (catorce hectáreas) de agostadero de mala calidad y 1-00-00 (una hectárea) en la que se encontró una casa de block de un cuarto, una casa de block sin terminar, un galerón de madera, una pila de concreto con capacidad de veinticinco metros cúbicos, un pozo, una bomba de cinco caballos de fuerza y una trilladora; también se encontraron sesenta árboles de cítricos y doce olivos. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

Que en el predio denominado "Las Calaveras", en posesión de Carlos Ortega Aguilar, con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, fueron encontradas doce cabezas de ganado bovino y una casa habitación, según el informe de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y de acuerdo con el acta de inspección ocular practicada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el predio se dedica a la ganadería localizándose en su interior seis cabezas de ganado, una casa habitación de madera, corrales y un pozo en construcción. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

En el predio denominado "Aguaje la Chuparrosa", en posesión de Lidia Hernández viuda de Aguilar, con superficie de 815-46-59 (ochocientos quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, se encontraron quince cabezas de ganado bovino, dos burros, quince caprinos, dos casas habitación, un corral y un ojo de agua natural, de acuerdo con el informe de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y de acuerdo con el acta de inspección ocular de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el predio se encontraron una casa de block de seis cuartos, una casa de madera con tres cuartos, una casa de block de un cuarto y una casa de block en construcción, un depósito de concreto para almacenar agua con capacidad de ochocientos litros, un pozo, una bomba de gasolina, un tractor, una troca GMC modelo 1964 y corrales. El predio está cercado con postes y alambre de púas.

Es decir, los cuatro predios de cuenta de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129, 130, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se encontraban inexplorados ni en posesión de los solicitantes, como se consignaba en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y en el Mandamiento del Gobernador del Estado de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, sino en explotación y en posesión de Pedro Puebla Baltazar, Francisco Podesta Dominici, Carlos Ortega Aguilar y Lidia Hernández viuda de Aguilar, respectivamente, como lo revelaron los trabajos técnicos e informativos complementarios de mil novecientos ochenta y siete y de mil novecientos noventa y uno, toda vez que en los trabajos técnicos e informativos básicos de seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, practicados por el ingeniero José Luis García Yañez, en que se sustentaron el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento Gubernamental, no consta que los

referidos predios estuvieran en posesión de los solicitantes, como tampoco que estuvieran inexplorados, y tampoco consta que en esos trabajos se hubiera llevado alguna inspección ocular sobre los predios de mérito.

En cuanto a las pruebas que aportaron los poseedores de los cuatro predios antes relacionados, se tiene lo siguiente:

Pedro Puebla Baltazar, posesionario del predio "Los Cerritos", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, presentó las siguientes pruebas: 1.- copia de un contrato privado de cesión de derechos posesorios de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, el cual contiene que Félix Higuera, cede y traspasa los derechos posesorios de una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad a Pedro Puebla Baltazar y que el cedente en dicho contrato declaró que se comprometía a notificar a Terrenos Nacionales sobre presente operación con el fin de que se autoricen y se reconozcan los derechos del cesionario. 2.- Copia fotostática del croquis del predio denominado "Los Cerritos", en posesión de Pedro Puebla Baltazar con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas). 3.- Copia de una constancia expedida el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Presidente Municipal de Real del Castillo, Baja California y la que dice que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, Pedro Puebla Baltazar, fijó copia de su solicitud y del croquis correspondiente en los lugares visibles de las colindancias del terreno presunto propiedad de la Nación, que se denomina "Los Cerritos". 4.- Copia de una constancia de posesión expedida por el Presidente Municipal de Real del Castillo, Baja California, de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se hace constar que Pedro Puebla Baltazar, se encuentra en posesión desde el año de mil novecientos sesenta y ocho, de un terreno presunto nacional conocido con el nombre de "Los Cerritos", con una superficie aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) consideradas de agostadero de mala calidad. 5.- Copia de la solicitud hecha a la Secretaría de Fomento Agropecuaria del Gobierno del Estado para obtener la marca de herrar y señal de sangre, de fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis, además suscrita por la Unión Ganadera Regional de Ejidatarios, Colonos y Pequeños Propietarios.

Francisco Podesta Dominici, posesionario del predio "El Regreso", con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, presentó las siguientes pruebas: 1.- Copia de un contrato privado de cesión de derechos posesorios de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, el cual contiene que Ernesto Podesta Dominici, cede y traspasa sus derechos de una superficie de 327-00-00 (trescientas veintisiete hectáreas) de agostadero de mala calidad a Francisco Podesta Dominici, y que el cedente en dicho contrato declaró que se comprometía a notificar a la Dirección General de Terrenos Nacionales, sobre la presente operación con el fin de que se autorice y se reconozcan los derechos del cesionario. 2.- Copia del acta de defunción de Ernesto Podesta Dominici, fallecido el primero de marzo de mil novecientos ochenta. 3.- Copia fotostática de un croquis de un terreno denominado "Rincón de Tres Aguajes" con superficie de 595-62-50 (quinientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) que dicen se encuentra en posesión de Ernesto Podesta Dominici. 4.- Copia de un citatorio de seis de octubre de mil novecientos ochenta, dirigido a Francisco Podesta Dominici, por la Comisión deslindadora en el que se le hace saber que con el objeto de regularizar y conocer la situación y el grado de avance de su solicitud de un terreno nacional denominado "El Regreso", ubicado en la Delegación de Real del Castillo, le solicitaron su presencia en las oficinas de dicha dependencia. 5.- Copia de la constancia de posesión expedida por el Delegado Municipal de Real del Castillo el día dos de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en la que hace constar que Francisco Podesta Dominici, se encuentra en posesión desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, de un terreno presunto nacional conocido con el nombre de "El Regreso", con una superficie aproximada de 327-00-00 (trescientas veintisiete hectáreas), consideradas de temporal y cerril. 6.- Copia de un acta de información testimonial de Real del Castillo, en la que manifiesta que se presentó Ernesto Podesta Dominici, solicitando se levantara la información testimonial para demostrar que se encuentra en posesión desde hace más de quince años de un predio rústico conocido como "Rincón de Tres Aguajes", con superficie de 595-62-50 (quinientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas).

Carlos Ortega Aguilar, posesionario del predio "Las Calaveras", con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), presentó las siguientes pruebas: 1.- Copia de una constancia expedida por la Dirección General de Terrenos Nacionales el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta, en la que hace constar que Carlos Ortega Aguilar, se encuentra en posesión del predio denominado "Rancho las Calaveras", de acuerdo a la inspección ocular practicada el diez de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, 2.- Copia de un certificado expedido por la Delegación Municipal, Baja California, el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, en el que certifica que Carlos Ortega Aguilar está en posesión desde el año de mil novecientos sesenta y dos, de un terreno presunto nacional con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) en El Escondido Cañón del Gallo, Delegación El Meneadero, de las cuales tiene abiertas al cultivo

20-00-00 (veinte hectáreas). 3.- Copia del oficio 1704, de veintisiete de julio de mil novecientos setenta, suscrito por la Delegación Agraria, Baja California, y dirigido al ingeniero Horacio S. Cantero, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, mediante el cual le remite escrito y documentación de Carlos Ortega Aguilar, posesionario de un terreno presunto nacional, ubicado en la Delegación El Meneadero, Municipio de Ensenada, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas). 4.- Copia fotostática del plano del terreno que tiene en posesión Carlos Ortega Aguilar, denominado "Las Calaveras", ubicado en la Delegación de El Meneadero, Municipio de Ensenada, Baja California, con superficie de 359-22-38 (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, treinta y ocho centiáreas).

Lidia Hernández viuda de Aguilar, del predio "Aguaje la Chuparrosa", con superficie de 815-46-59 (ochocientos quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), presentó las siguientes pruebas: 1.- Copia de la constancia del coeficiente de agostadero expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, respecto del predio denominado "Aguaje la Chuparrosa", con superficie de 815-46-59 (ochocientos quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), Municipio de Ensenada, Baja California, propiedad de Lidia Hernández viuda de Aguilar, en la que hace constar que dicho predio está por debajo de la superficie máxima legal con un coeficiente de agostadero regional de 37.0 Ha/U.A. al año. 2.- Copia de una constancia expedida por el Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el veintidós de julio de mil novecientos ochenta, en la que se hace constar que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, Miguel Aguilar López, fijó letreros en lugares visibles del terreno de presunta propiedad nacional cuya adjudicación tramitó ante el Gobierno Federal. 3.- Copia de un certificado expedido por la Delegación Municipal de Real del Castillo, Baja California, el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, en la que certifica que Miguel Aguilar López, originario de ese lugar, se encuentra habitando un terreno nacional cerril denominado "Aguaje la Chuparrosa". 4.- Copia de un escrito por Miguel Aguilar López, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, dirigido al Director General de Terrenos Nacionales y en el que expresa que está en posesión de un terreno presunto nacional, ubicado en el Municipio de Ensenada, del cual hizo una solicitud al amparo de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, y que hasta la fecha lo único que ha recibido es el acuse de recibo de la cuota de cooperación al fondo para deslinde, en cumplimiento del artículo 71 de la ley invocada. 5.- Copia de un escrito de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, suscrito por vecinos del lugar en la que hacen constar que Miguel Aguilar López, ha venido ocupando quieta y pacíficamente desde hace ocho años una extensión de terreno nacional bajo el nombre de "Aguaje la Chuparrosa", con superficie de 800-00-00 (ochocientos hectáreas), cuyo terreno se encuentra en la Municipalidad de Ensenada, y que Miguel Aguilar López, vive con su familia en el terreno y mantiene una cría de ganado vacuno y caballar en pequeña escala. 6.- Copia fotostática del plano del terreno que tiene en posesión Miguel López, denominado "Aguaje la Chuparrosa", con superficie de 815-46-59 (ochocientos quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas); copia del oficio 465684 de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, expedido por la Dirección General de Terrenos Nacionales a Miguel Aguilar López, en el que le hace saber el acuse de recibo del giro postal número 7337 por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) como cooperación al fondo para deslinde.

Las documentales aportadas por los poseedores de los cuatro predios en estudio, durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, así como las recabadas por la Autoridad Agraria Administrativa, como son los informes de dos y cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Dirección de Terrenos Nacionales, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que Ernesto Podesta Dominici tiene solicitud de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, sobre una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); quien cedió una fracción denominada "El Regreso" en favor de Francisco Podesta Dominici, mediante contrato privado de cesión de derechos de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, con opinión negativa de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por estar comprendida totalmente en los terrenos dotados al ejido "Piedras Gordas" por mandamiento gubernamental de once de julio de mil novecientos setenta y cinco; que Carlos Ortega Aguilar tiene solicitud de dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, con opinión negativa por la misma razón que el anterior predio; que Miguel Aguilar López, causante de Lidia Hernández viuda de Aguilar, tiene solicitud de dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por una superficie aproximada de 800-00-00 (ochocientos hectáreas), con opinión negativa del Delegado Agrario de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por estar totalmente comprendido dentro de los dotados al poblado "Piedras Gordas", por mandamiento gubernamental; y que Pedro Puebla Baltazar no tiene registrada solicitud de terrenos nacionales; pruebas que, confrontadas con los resultados de los trabajos técnicos e informativos practicados durante la primera y segunda instancias del procedimiento de dotación de tierras; así como con el hecho, que se aprecia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de que los campesinos manifestaron con toda claridad en su escrito de solicitud de dotación de

tierras, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que los terrenos que solicitaban, eran los considerados baldíos propiedad de la Nación, que venían poseyendo “desde hace muchos años”, puesto que los trabajos técnicos e informativos básicos de mil novecientos setenta y cinco, en que se fundaron el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento gubernamental de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, no consignan que los cuatro predios en estudio estuvieron en posesión de los solicitantes, ni que estuvieran sin explotación, en tanto que los trabajos técnicos e informativos de mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos noventa y uno, revelaron que estaban en posesión de los cuatro particulares tantas veces nombrados, sin que se diera cuenta en ninguno de los informes, que dichos poseedores tuvieran conflicto por posesión con los beneficiados por el mandamiento gubernamental (que seguramente andarían muy afanados en trabajar las más de 500-00-00 (quinientas hectáreas) que les correspondían, sin contar las de los cuatro predios de referencia, toda vez que los trabajos técnicos e informativos de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, revelaron que sólo veinticinco de los beneficiados provisionalmente, más cinco ingresados, estaban en posesión de los terrenos dotados), aunado al hecho, que también se aprecia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de que la ejecución provisional del mandamiento gubernamental, de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cinco, no fue material o física, sino formal o virtual, ya que no se practicó ningún caminamiento ni deslinde de la superficie concedida provisionalmente, todo lo cual lleva a este Tribunal a la convicción de que los poseedores de los cuatro predios en estudio, han estado en posesión de esas superficies, durante más de cinco años anteriores a la publicación de la solicitud, realizada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que obren constancias en autos que desmientan esta presunción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo cual, en consideración de que una de las causales que se invocó para afectar los cuatro predios en estudio, en el sentido de que se encontraban sin explotación alguna, ha quedado sin sustento, y puesto que se probaron las exigencias del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, los predios no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con los artículos 249 y 250, del mismo ordenamiento legal y los predios se encuentran en explotación, toda vez que “Los Cerritos”, “Las Calaveras” y “Aguaje la Chuparrosa”, de acuerdo con su coeficiente de agostadero fijado entre las 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) y 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) por unidad animal, tienen los llenos correspondientes; es decir, cuentan con el número de cabezas de ganado mayor y menor para considerarlos en explotación total y por lo que se refiere al predio “El Regreso”, se encontró en total explotación agrícola, ya que las 14-00-00 (catorce hectáreas) de agostadero de mala calidad, de acuerdo a su coeficiente de agostadero, no ajusta ni para mantener una cabeza de ganado mayor, por lo que procede respetar la posesión de los predios en cuestión, por parte de quienes la han detentado.

El predio denominado “El Pasatiempo”, con una superficie de 57-00-01 (cincuenta y siete hectáreas, cero áreas, una centiárea), resulta afectable conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no se demostró fehacientemente que la posesión que del mismo se tiene hubiese sido con cinco años de anterioridad a la fecha de la solicitud, como lo exige el precepto 252 de la citada ley. En cuanto a las pruebas aportadas por Manuel Marco Antonio Espinoza Villavicencio, con ninguna de ellas acredita la propiedad de dicho predio, el cual se considera propiedad de la Nación, según se desprende del contenido del oficio 812 del trece de diciembre de mil novecientos noventa, suscrito por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Baja California, corroborándose lo anterior con el oficio 445488 del dos de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Dirección de Terrenos Nacionales, en el que se señala que existe una solicitud del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, para adquirirla como terreno nacional.

Es pertinente aclarar que este predio, originalmente con superficie total de 70-00-00 (setenta hectáreas), había sido afectado en su totalidad por la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; pero por sentencia de diez de abril de dos mil uno, dictada en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el amparo 446/98, se le excluyeron 12-99-99 (doce hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), por lo que quedó para afectar sólo la superficie indicada en el párrafo precedente.

En cuanto a los predios denominados “El Triunfo”, propiedad de Miryam Hernández de Brambila, con 33-00-00 (treinta y tres hectáreas); “Nelson”, en posesión de Margarita Sandoval Bugarin, con 63-02-46 (sesenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y seis centiáreas); “El Escondido”, propiedad de Pablo Uribe Favarez, con 1,162-40-00 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas); “San Gregorio”, en posesión de Mario Meza Romero, con 79-30-00 (setenta y nueve hectáreas, treinta áreas), cuenta con certificado de inafectabilidad 376339, del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y “San José”, en posesión de Felipe Gómez Ochoa, con 64-31-85 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) todas de agostadero, del informe rendido por el comisionado el cuatro de octubre de mil

novecientos noventa y uno, se conoce que dichos predios no fueron afectados por el mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco, los cuales según el contenido de las actas de inspección ocular que obran en el legajo IX del tres, seis y diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, se desprende que se encuentran en explotación; por lo que de igual manera, se estima que procede respetar la posesión de quienes ejercen actos de dominio, en términos de lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación al predio denominado "Las Milpitas", en posesión de Gerardo Valenzuela Risk, que tiene una superficie de 1,066-21-79 (mil sesenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, no obstante el no haberlo contemplado el comisionado en el informe que rindió el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, de acuerdo a los trabajos del levantamiento topográfico practicado dentro del procedimiento, se aprecia que se encuentra dentro de los terrenos concedidos al poblado gestor por el mandamiento del Ejecutivo Local; dicho predio resulta afectable conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la posesión que del mismo se tiene, no reúne los requisitos exigidos en el precepto 252 del ordenamiento legal invocado, puesto que ésta data del año de mil novecientos ochenta y uno, es decir, posterior al veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, fecha de la solicitud de dotación de tierras de que se trata.

Por lo que se refiere al predio denominado "San Pedrito", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero, con las pruebas aportadas por Pedro Ramonetti Appel, consistente en la escritura pública 21211 del treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, bajo la partida 5522, del folio 401 al 408, del tomo IV; documento con el que se acredita la propiedad sobre dicho predio; constancia del trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis, expedida por el Delegado Agrario en el Estado de Baja California, acredita que el predio "San Pedrito", consta de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, y constituye una pequeña propiedad, valor que se les otorga de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del artículo 167 de la citada ley; y por lo que hace a las diversas constancias del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Delegado Municipal y de siete de marzo del mismo año, suscrita por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de Ojos Negros, Ensenada, Baja California, en la que se hace constar la posesión que detenta Pedro Ramonetti Appel, respecto al predio referido, documentos con los que desvirtúa el contenido del informe rendido el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, motivo por el cual dicha superficie resulta inafectable.

El predio "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amézquita, con superficie de 187-36-79 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas), que también había sido afectado por la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, fue excluida posteriormente por sentencia de diez de abril de dos mil uno, dictada en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo 446/98.

Así pues, de acuerdo con la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el diez de abril de dos mil uno, en los autos del mismo expediente que se resuelve, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el amparo número 446/98, fue excluida de la superficie de 16,788-01-19 (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, un área, diecinueve centiáreas), concedida al poblado "Piedras Gordas" por sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la superficie de 238-69-64 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), correspondiente a los predios "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amézquita, "El Pasatiempo", propiedad de Gustavo Gómez Ochoa y "Las Cazuelas", propiedad de Tomás Márquez Higuera, por lo que restan para conceder en dotación definitiva al poblado de referencia, la superficie de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas).

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro del radio legal del núcleo gestor se dispone de una superficie total de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, toda vez que la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, concedió 16,788-01-19 (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, un área, diecinueve centiáreas), después de descontar de la superficie concedida por mandamiento gubernamental 1,175-45-59 (mil ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas), correspondientes a los predios "Los Cerritos", "El Regreso", "Las Calaveras" y "Aguaje la Chuparrosa", que también en esta sentencia se consideran inafectables, pero motivada y legalmente fundado, como lo ordena la ejecutoria a que se da cumplimiento. Así pues, la superficie primeramente señalada, resulta afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 204

de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, párrafo primero y segundo del Decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución General de la República, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, en favor de 47 (cuarenta y siete) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que se tomará conforme al plano proyecto que obra en autos, la que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En consecuencia procede modificar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida y número de beneficiados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Piedras Gordas", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año; por cuanto a la superficie y número de beneficiados.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, dése cuenta al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria dictada el treinta de agosto de dos mil cinco, en el amparo directo DA375/2004.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colindancias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.